

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL
M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: Petición de Herencia
Demandantes: Blanca Rincón de Sandoval
Demandado: Jaime Sandoval Rincón.
Radicación: 41001 31 10 002 2019 00537 01
Asunto: Sustentación Impugnación sentencia.

NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, mayor de edad y vecina de Neiva H., identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.153.759 de Neiva H., y Tarjeta Profesional No. 25.165 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legal me permito sustentar el recurso propuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva H., en audiencia realizada el día 06 de Mayo del 2021, la cual fundamento en los siguientes terminos:

VIOLACION DEL BEDIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA

1. Como se puede apreciar claramente en la diligencia de interrogatorio de parte se violó lo preceptuado en el Art. 220 del C.G.P., cuando señala expresamente que “Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes lo preceden.” Para efectos de demostrar que la Juez de Conocimiento no tuvo ningún reparo en mantener todos los demandantes y sus testigos presentes en el interrogatorio que absolvió mi representado, generando en primer lugar una absoluta presión psicológica sobre el mismo, y cercenando su derecho de defensa cuando su interrogatorio fue puesto en público conocimiento, para que se pudiera adecuar la defensa de los demandantes, ya que cada uno absolvía el interrogatorio conforme a su conveniencia de quien le había precedido y los testigos por supuesto también hacer sus propias adecuaciones en su declaración.
2. En la actividad judicial según lo prescribe el Art. 230 de la Constitución Política de Colombia, señala: “Que los Jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley.”
3. El Art. 191 del C.G.P., señala en su numeral 4 respecto de la declaración de parte y la confesión que esta sea “**expresa, consciente y libre.**” (las negrillas son mías)
4. Como se puede apreciar en el video de la audiencia, mi representado fue sometido a un interrogatorio en presencia de todos los demandados, iniciando el mismo con un demandante, luego con mi representado y después por los demás demandantes y los testigos, sin que la Juez de Conocimiento tomara las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo normado en el Art. 220, generando una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa de mi mandante.
5. Y es que además se puede apreciar la confusión que sufrió mi representado, ante tanta audiencia que no debía estar presente en su interrogatorio, generándole la confusión que me llevo inclusive a protestarle a la señora Juez frente a la situación que se estaba presentando en el interrogatorio.
6. Igualmente siguiendo con los lineamientos de los deberes y poderes de los Jueces nos remitimos de manera concordante con los Artículos anteriormente citados, al Art. 42 del C.G.P., en sus numerales 2 y 3, para referirnos a una situación que se colocó en conocimiento de la señora Juez, desde que fue notificada la admisión de la demanda, sin que se hubieran allegado la demanda con sus anexos, y luego desde antes del primero de Julio de 2.020, se siguió insistiendo al despacho la vista del expediente en su totalidad, sin que hubiera sido posible hasta cuatro (4) días antes del vencimiento del término

cuando una funcionaria del despacho llamo para pedir disculpas respecto de la no vista del proceso, situación está que impidió conocer a su debido tiempo el registro civil de nacimiento que había sido allegado para la subsanación de la demanda.

7. Frente a este nuevo documento, no se pudo ejercer ninguna defensa a mi representado, para impugnarlo, por esta razón lo único que se pudo hacer fue informarle a la señora Juez la inquietud que se tenía frente a la legalidad del documento (*registro civil de matrimonio modificado*), por uno de los demandantes, allegándole la documentación, entre ellos la denuncia penal formulada en razón de este asunto sobre el cual también se está pidiendo que la Procuraduría General de la Nación investigue la conducta violatoria del señor Registrador del Estado Civil de Madrid - Cundinamarca, por no acatar lo preceptuado en el Decreto 999 de 1.998, en su Art. 4, que modifiko el Art. 91 del decreto ley 1260 de 1.970.
8. En su sentencia, la señora Juez, le da pleno valor probatorio al documento cuestionado anteriormente sin detenerse a analizar si efectivamente de acuerdo con lo normado en el Decreto 999 de 1.998, en su Art. 4, que modifiko el Art. 91 del decreto ley 1260 de 1.970, con el fin de evitar lo consignado en el numeral 3 del Art. 42 del C.G.P.
9. Igualmente en la valoración de la prueba, no se detiene conforme a las reglas de la sana critica, a determinar si efectivamente la señora **BLANCA RINCON DE SANDOVAL**, conforme al primer documento de registro civil de matrimonio, que señala que dicha señora se casó el día 02 de Julio de 1.951, en la Iglesia de Nuestra señora del Carmen con el señor **JOSE ANTONIO PERDOMO**, de 28 años de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.802.715 de Facatativá, es la misma que se casó con el extinto **JOSE ANTONIO SANDOVAL PERDOMO**, el día 01 de Julio de 1.951, en la Iglesia **San Francisco de Paul**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.869.461, conforme se reporta en el certificado de defunción.
10. Como se puede apreciar hay una serie de inconsistencias que debieron dar lugar a una corrección o modificación del Registro Civil de Matrimonio bien por escritura pública o por sentencia Judicial, que no fueron aportadas conjuntamente con el certificado de matrimonio presentado para subsanar la demanda, y que fueron puestos en conocimiento de la parte demandada al despacho de conocimiento para que en su deber legal analizara de conformidad con el numeral 3 del Art. 42 del C.G.P., la validez de este documento para reconocerle la legitimación para actuar a la cónyuge supérstite. (los documentos a que se hace referencia se encuentran todos allegados al proceso.)
11. Igualmente, y respecto de la posesion que manifiesta el despacho que ejerció la cónyuge supérstite, para reconocerle su derecho frente a los gananciales de la sociedad conyugal sobre los cuales se solicitó la prescripción de la acción de petición de herencia y liquidacion de la sociedad conyugal, considero que hubo serios yerros en la valoración de la prueba, por las siguientes razones:
 - 11.1. Son requisitos esenciales para demostrar la posesion, *el animus posesorio y corpus*, lo que para el caso que nos ocupa no se encuentra demostrado por parte de la cónyuge supérstite, en primer lugar, porque hasta el momento del fallecimiento del causante quien ostentaba la posesion según se deduce de las mismas manifestaciones de los demandantes y los testigos era el señor **JOSE ANTONIO SANDOVAL PERDOMO**, posteriormente refiere los testigos que quien quedo viviendo en la casa del extinto fue su esposa **BLANCA RINCON DE SANDOVAL**, porque era la apreciación que se hacía por el simple hecho de ser la esposa del causante, pero nunca se refiere a una manifestación publica que dicha señora hiciera respecto de su ánimo posesorio, y de los actos positivos de la posesion que ella hubiera realizado, porque los demandantes en sus interrogatorios manifiestan que las mejoras

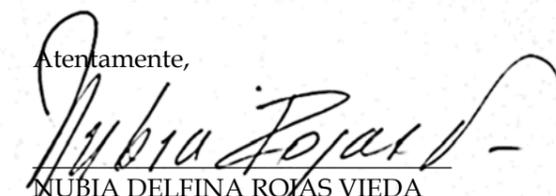
- realizadas en el inmueble fueron hechas por ellos, y los testigos deducen la posesion por el simple hecho de que la señora vivía en la casa.
- 11.2. Por su condición mental, que se encuentra plenamente demostrada en el proceso, se puede deducir que estos elementos esenciales para declarar poseedora a la cónyuge supérstite no se encuentran demostrados en el mismo, por lo tanto, la citada señora no ostentaría sino simplemente la calidad de tenedora del mismo.
- 11.3. Igual situación se puede deducir de los demandantes quienes en ningún momento hacen alusión de que les asistió o les asiste el animus posesorio y corpus, cuando se refieren a que la casa es de su progenitora **BLANCA RINCON DE SANDOVAL**, quien no demostró su posesion, por lo tanto, ninguno de los demandantes ostenta tal calidad, porque en vías de discusión no existió en la demandante **ESPERANZA SANDOVAL RINCON**, ni siquiera una tenencia.
- 11.4. Sin demostrar posesion por parte de los demandantes, se considera que la Juez de Conocimiento para efectos de desconocer la excepción de prescripción, paso por alto el análisis antes realizado, respecto de la posesion que se reconoció a la señora **BLANCA RINCON DE SANDOVAL**, quien ni siquiera ha demostrado al parecer mediante documento público idóneo su calidad de cónyuge supérstite, ya que esto se encuentra en discusión legal.
- 11.5. Mas bien, el despacho de conocimiento desvirtúa de manera total la calidad de poseedor de mi representado para fallar adversamente la excepción de prescripción de petición de herencia y liquidacion de sociedad conyugal, frente a su condición de demandado.
- 11.6. La Honorable Corte Constitucional de Justicia en sentencia No. T-078/93, señala: *“La posesion es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad, y constituye uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesion tiene Entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.”*
- 11.7. Mi representado mediante sentencia de fecha 29 de Febrero del año 2.009, el Juzgado Primero de Familia de Neiva H., le adjudico el inmueble objeto de esta petición de herencia, a mi representado **JAIME SANDOVAL RINCON**, de manera legal y no fraudulenta como lo ha pretendido establecer el señor apoderado de la parte actora, al desconocer el procedimiento que se empleaba para el trámite sucesoral, en el año 2.007, que era el contemplado en los artículos 587, 588, 589 ss y concordantes del C.P.C., y no de manera futurista el trámite señalado en el actual Código General del Proceso.
- 11.8. La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 27 de Marzo de 2.001, siendo Magistrado Ponente de la Sala de Casación Civil, dentro del expediente No. 6365, señala: *“Por lo demás, quien como demandado en petición de herencia pretende que ha prescrito, debe establecer que con el susodicho, carácter de heredero ha ocupado la herencia durante el tiempo previsto por la ley. Como es obvio, no le basta demostrar la fecha real o presunta del deceso del causante para que desde allí empezara a contarse el termino extintivo, sino que ele es indispensable probar en concreto el titulo de heredero con que se entrara cierto día a poseer la herencia, a fin de que por este punto de partida el transcurso del tiempo haga indiscutible su situación de hecho.”*
- 11.9. Como lo ha manifestado mi representado, tiene uno de sus domicilios en la ciudad de Madrid - España y otro en Colombia en la dirección que identifica el inmueble objeto de esta litis **EN LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA**, el cual ocupa cada vez que viene al país, y que ha realizado actos positivos de la posesion como es pagar impuestos prediales desde antes del 2.016, como lo aceptan los demandantes,

servicios públicos, arreglos y la manifestación expresa que hace de que su deseo es que su progenitora viva en el inmueble hasta el momento de su fallecimiento, como también requerirlos legalmente ante la Inspección de Policía Urbana de Neiva H., por perturbación a la posesión, (este documento se encuentra allegado al proceso). Igualmente, los mismos demandantes manifiestan que no les ha reconocido ningún derecho a los mismos sobre el inmueble desde el momento en que presento la demanda de sucesión y le fue adjudicada, que se vinieron a enterar en el año 2.019, cuando fueron a solicitar la factura del predial y se dieron cuenta que esta se encontraba a nombre del señor **JAIME SANDOVAL RINCON**, al igual que los servicios públicos, todos estos actos de señor y dueño considerados legalmente como animus posesorio, y de corpus, que fueron desconocidos por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva H., al fallar el presente proceso.

- 11.10. Sino se demostró por parte de los demandantes **BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL**, en su calidad de cónyuge supérstite, y de los demás demandantes, los elementos esenciales de la posesión en cabeza de su progenitora, existen más elementos legales válidos para aceptar como poseedor a mi representado, quien a pesar de la violación al debido proceso y al derecho de defensa, que lo llevo a un interrogatorio de parte presionado por la presencia no solamente de las partes, sino de los testigos de la parte demandante en un claro favorecimiento en la prueba del demandante, a confundirse en sus respuestas al extremo de que la suscrita presento una moción de protesta y objeción a las preguntas que le realizaban no solamente la señora Juez, sino el apoderado de la parte actora, quien lo llevo a este proceso bajo una denuncia penal por un presunto fraude procesal, para que entregara la casa y de esta manera liberarlo de esta denuncia que lo podía perjudicar en su trabajo y en su estancia en el exterior, según me lo manifestó mi representado que se lo habían propuesto sus hermanas **ESPERANZA** y **NANCY SANDOVAL RINCON**, lo cual no acepto.
- 11.11. En aras de demostrar que se han realizado todas las diligencias necesarias para establecer que el documento, registro civil de matrimonio del causante **JOSE ANTONIO SANDOVAL RINCON**, con la señora **BLANCA RINCON DE SANDOVAL**, que se allego para subsanar la demanda fue adquirido por el demandante **ENRIQUE SANDOVAL RINCON**, al parecer sin reunir los requisitos legales, me permito allegar copia de la solicitud de investigación disciplinaria ante la procuraduría General de la Nación, en contra del señor Registrador de Instrumentos Publico de Madrid - Cundinamarca.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito se sirva revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva H., despachando favorablemente las excepciones propuestas por mi representado.

Atentamente,



NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA
C.C. No. 36.153.759 de Neiva H.
T.P. No. 25.165 del C.S.J.

← Responder ✕ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

Fwd: Solicitud radicada en Procuraduría General de la Nación

JS

JAIME SANDOVAL <jjaume07@gmail.com>

Mié 23/06/2021 10:03 AM

Para: Usted

----- Forwarded message -----

De: <admin.sigdea@procuraduria.gov.co>

Date: mié., 23 de junio de 2021 17:00

Subject: Solicitud radicada en Procuraduría General de la Nación

To: <jjaume07@gmail.com>

Estimado/a usuario/a,

Le comunicamos que su solicitud ha sido radicada con número de radicado E-2021-327528 y fecha 23/06/2021 09:52:04 .

Para consultar el estado de su trámite ingrese a www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica registrando el número de radicado.

Atentamente,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN)
NIT. 899999119-7
Carrera 5 Nro. 15-60 Bogotá D.C.
Telefono: 57 1 5878750

Su solicitud es muy importante para nuestra entidad, recuerde que cuenta con los siguientes canales de atención establecidos para proporcionar una atención oportuna: Sede Electrónica, Línea gratuita nacional 01 8000 940 808, ventanilla de radicación y atención preferencial en nuestras instalaciones a nivel nacional.

Este es un correo informativo, por favor no reenvíe este correo; este buzón de mensajes no está monitoreado y no recibirá ninguna respuesta.

Responder Reenviar